

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE PRESENTAN LAS Y LOS SENADORES ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ, LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, PABLO ESCUDERO MORALES, MARÍA MARCELA TORRES PEIMBERT, DOLORES PADIerna LUNA, ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ, ZOÉ ROBLEDO ABURTO, ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ Y ARMANDO RÍOS PITER, INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Las y los Senadores **ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ, LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, PABLO ESCUDERO MORALES, MARÍA MARCELA TORRES PEIMBERT, ZOÉ ROBLEDO ABURTO, DOLORES PADIerna LUNA, ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ, ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ** e, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México del Senado de la República, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1, fracción I; 163 y 164 del Reglamento del Senado de la República, presentamos a la consideración del Pleno iniciativa con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con arreglo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El 7 de febrero del año 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos constitucionales que pretende fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas en nuestro país a través de la transparencia y el acceso a la información pública.

II. La reforma constitucional a los artículos 6, 73, 76, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122, a través de un artículo transitorio, mandata al Congreso de la Unión la creación de una Ley General en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno que establecerá las bases, principios generales y procedimientos a los que se deberán ajustar las leyes federal y locales que regirán el funcionamiento de los organismos garantes del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

III. El dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos Primera, Gobernación y Anticorrupción y Participación del Senado de la República sobre el régimen transitorio, se señaló:

“Las implicaciones que conllevan las reformas propuestas, deben ser previstas con cautela, por lo que la iniciativa prevé establecer un régimen transitorio que dé el cauce legal y operativo necesario para alcanzar de manera expedita sus objetivos.

En este sentido, se requiere que el Congreso de la Unión expida, en primer lugar, una Ley

General del contenido de esta ley, así como se requerirán modificaciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

(...) Esta iniciativa propone que los comisionados del órgano garante tengan un perfil acorde con las responsabilidades que se le están otorgando. Como es bien sabido, actualmente el órgano garante resuelve los recursos que interponen los particulares contra las negativas de información de las dependencias federales. Dichas resoluciones revisten todas las características de aquellas que emite una autoridad administrativa jurisdiccional. En este sentido, con las nuevas atribuciones que se le pretende otorgar órgano garante, relativas a revisar en última instancia las resoluciones que a su vez emitan los órganos garantes de las entidades federativas, el nuevo órgano de transparencia se estaría asemejando a una instancia jurisdiccional revisora. Por lo mismo, la actividad sustantiva de esta nueva instancia consiste y seguirá consistiendo en la aplicación de la legislación a casos concretos en disputa, lo que hace, en opinión de los suscriptores de la iniciativa, indispensable que quienes tengan la responsabilidad de ocupar los cargos de comisionados, tengan el perfil idóneo para ello."

I. INTRODUCCIÓN

La presente iniciativa busca dar efectividad a la reforma constitucional en materia de transparencia y al ejercicio del derecho de acceso a la información. En razón del principio de jerarquía normativa de nuestro sistema jurídico mexicano, esta propuesta se adecua a la iniciativa de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se presentó el pasado 2 de diciembre en la Cámara de Senadores. Tanto el orden local como el federal deben regular la materia de transparencia conforme a los principios y bases establecidos en la ley general reglamentaria, pero atendiendo, en beneficio del derecho de acceso a la información y la transparencia, a las características del orden de que se trate.

Se retoman los objetivos, los principios, las bases y los procedimientos que establece la ley general, tomando en cuenta la experiencia que a lo largo de más de diez años ha representado para la Federación el cumplir con el derecho de acceso a la información. Es por ello que ante la reforma constitucional en materia de transparencia y en el entendido de la construcción de la ley reglamentaria, se plantea la necesidad de diseñar una nueva ley federal de transparencia y acceso a la información en el orden federal.

Este ordenamiento regula el ámbito federal a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

En el proyecto se contempla la estructura que deberá de tener el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para cumplir con sus obligaciones como garante del derecho de acceso a la información a nivel federal, así como con aquellas que fueron conferidas derivado de la necesidad de homologar los procesos de acceso a la información en todas las entidades federativas.

II. DISPOSICIONES GENERALES

Estructura orgánica del instituto en su calidad de órgano garante a nivel Federal.

La iniciativa plantea la estructura orgánica mínima, no limitativa, al instituto para el cumplimiento de sus obligaciones, ya que se establece que para la ampliación de ésta, se realizará a propuesta del comisionado presidente, con la aprobación del pleno. Lo anterior con fundamento en la recién adquirida autonomía constitucional.

Se establece dentro de los principios que regirán la integración del instituto la autonomía y la estabilidad en el encargo. Los nombramientos de los comisionados se realizarán mediante una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. La injerencia del titular del Ejecutivo federal es mínima en el nombramiento, pues éste solamente puede objetar la designación.

Se establece la obligación del Congreso de la Unión de otorgar un presupuesto adecuado al Instituto para su funcionamiento efectivo y el cumplimiento de sus funciones.

Definición de obligaciones de transparencia detalladas para los sujetos obligados del orden Federal.

Una vez realizado el análisis correspondiente a las facultades, funciones y competencias de los órganos autónomos en el ámbito federal, se construyeron las obligaciones específicas que cobran particular importancia para que la ciudadanía pueda conocer claramente cuáles son sus principales actividades en ejercicio de sus funciones y se interesen su desarrollo para fomentar el seguimiento y la evaluación ciudadana. Algunas de las obligaciones de transparencia de los órganos autónomos que se destacan son:

Banco de México.

- Información estadística relacionada con la política monetaria.
- Informes de créditos otorgados al gobierno federal.
- Actividades relacionadas como banca central (aportaciones realizadas a organismos financieros, listado de financiamientos a instituciones de crédito, relaciones impuestas por su calidad de ente revisor).
- Información sobre las operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo.

Comisión Federal de Competencia Económica

- Versiones públicas de entrevistas que lleven a cabo los comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia; ello derivado de la importancia de conocer las posibles vinculaciones de competencia económica con los agentes económicos del país.
- Información relacionada directamente con su actividad como ente que toma decisiones a través de su pleno.
- Lista de sanciones impuestas.
- Listado de compromisos que hayan manifestado los agentes económicos para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente.

- Las denuncias y querellas que haya presentado la Comisión ante el ministerio público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica de que tenga conocimiento.

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social

- Toda la información relacionada con la política de desarrollo social del país, su aplicación, resultados, evaluación y valoración; a efecto de que la ciudadanía cuente con elementos necesarios para catalogar la eficiencia de las funciones en este rubro del Consejo.

Fiscalía General de la República

- Información relacionada con estadísticas en cuanto al número de órdenes de presentación, aprehensión y cateo emitidas.
- Incidencia delictiva en el país.
- Indicadores de procuración de justicia.

Instituto Federal de Telecomunicaciones

- Información relacionada con las actas de sesiones del pleno, así como las grabaciones y versiones estenográficas de las sesiones del Pleno y en su caso, versión pública; atendiendo a la naturaleza de la información que maneja el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- Registro de las entrevistas que los comisionados tengan en relación con personas que representen agentes económicos, en su caso una versión pública.
- Aquella información relacionada con las bandas de frecuencia y el registro público de telecomunicaciones a efecto de que pueda determinarse las coberturas geográficas materia de licitación así como las tarifas de los servicios públicos.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía

- Información relacionada con los programas y catálogos que realiza en el atributo a sus funciones, así como las variables utilizadas, cuestionarios y metodologías.
- Banco de datos que realiza por entidad federativa, municipios, etcétera.

Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación

- Información relacionada con el grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional.
- Los bancos de datos
- El catálogo de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tiene algún tipo de discapacidad, así como su implementación.
- El diseño de las políticas, los programas, así como su avance y ejecución. Así como otras que se consideran relevantes derivado de la naturaleza de este Instituto.

Derivado de la importancia mandato constitucional de la materia energética con la creación de un nuevo esquema de instituciones especializadas en el tema, se establecen obligaciones específicas para la Agencia Nacional De Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, los órganos reguladores coordinados en materia energética, las empresas productivas del estado, sus filiales y subsidiarias, el fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo, y como cabeza de sector la Secretaría de Energía.

También, se obligaciones específicas que responden al mandato constitucional de cumplir con el artículo noveno transitorio de la reforma constitucional energética en materia de transparencia, en todas las actividades de exploración, extracción, distribución y refinación de hidrocarburos, contratos, licencias, alianzas o convenios que permitan el escrutinio público y transparenten las facultades a la Secretarías de Estado y órganos autónomos vinculados en la materia. Se busca establecer que obligaciones de transparencia en materia energética permitan garantizar, la seguridad energética y económica, la protección ambiental y el respeto a las comunidades afectadas y así como otorgar certeza a los inversionistas en beneficio del país.

Por otra parte, como materia eminentemente federal, se añadieron obligaciones específicas en materia de política exterior. El Ejecutivo Federal deberá mantener actualizada a la ciudadanía la actuación del Estado mexicano en el exterior con información sobre sus votos, declaraciones, posicionamientos, iniciativas e informes emitidos en el seno de organismos y mecanismos multilaterales; los informes sobre las labores en el marco de la participación en Operaciones de Mantenimiento de la Paz; los tratados internacionales firmados o ratificados por México, los avances en su cumplimiento, y en su caso, los informes de los mecanismos de revisión de implementación, así como los casos en que el Estado mexicano haya sido juzgado o sentenciado por un órgano jurisdiccional internacional.

Plazos del procedimiento de acceso

En relación al procedimiento de acceso a la información, se considera necesario, con base en la experiencia en el tema a nivel federal, establecer términos más cortos que benefician la celeridad a favor del ciudadano. Se pretende que esta medida incentive que las legislaciones locales busquen que su procedimiento de acceso beneficie al particular.

Clasificación de la información

Se establecen claros límites a los supuestos de excepción de publicidad de la información, que junto con la prueba de daño e interés público justificarían la reserva de información y acota los plazos de reserva privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a los principios y estándares internacionales.

La prueba de daño tendrá que realizarse cuando se clasifique información como reservada, conforme al procedimiento que se detalla en el capítulo de clasificación de la información, con lo cual se limita el uso de esta clasificación de la información a efecto de que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información sea por parte de los sujetos obligados.

Se incluyen varios supuestos por los que no podrá invocarse la reserva de información por considerarse que se deberá de contemplarse como información pública.

Se incluye la prueba de interés público, a fin de acotar la facultad discrecional para abrir información confidencial, estableciendo las condiciones que deben actualizarse para desclasificar la información, tales como la necesidad, idoneidad y proporcionalidad; y previendo un procedimiento específico para realizar esta prueba.

Se retoma el concepto de igualdad de género de la ley general a efecto de que en la conformación de la estructura orgánica del órgano garante se observe este principio en todo momento y en toda designación.

Tal y como la Cámara de Senadores lo previó en la designación de los actuales consejeros del Instituto, en observancia del contenido del artículo 6º constitucional.

Igualdad sustantiva

La inclusión de este principio persigue el objetivo de promover la realización y ejecución de políticas públicas enfocadas al acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas no sólo en el ámbito tanto formal; si no también en las bases materiales de las relaciones sociales, políticas e institucionales para la construcción de políticas públicas en materia de transparencia que nos permitan eliminar las desigualdades históricas y culturales entre mujeres y hombres.

Por igualdad sustantiva, debemos entender como el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales entre hombres y mujeres.

Este principio tiene su fundamento un número importante en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos entre los podemos mencionar la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, (CEDAW por sus siglas en inglés).

La CEDAW al igual que el Pacto Sobre Derechos Civiles y Políticos han sido aprobados por México como Estado Parte, por lo que existe una obligación por parte del Estado Mexicano frente a los que no debería haber excusa para su cumplimiento irrestricto.

Las referencias existentes en el derecho internacional de los derechos humanos respecto a la igualdad entre hombres y mujeres son enriquecedoras, que al incorporarse al presente proyecto se convierte en un eje rector que permitirá garantizar de manera igualitaria el acceso de mujeres y hombres su acceso al Instituto, lo cual significa un precedente importante al ser el primer organismo constitucional dotado de autonomía en nuestro país que incorpora este principio.

III. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

La presente iniciativa, busca formar un instituto garante en el ámbito federal que genere las condiciones para fomentar el acceso a la información pública así como ejercer sus atribuciones contenidas en la ley general, siempre a favor de la sociedad.

De igual forma, se pretende que este instituto sea un modelo a seguir para los organismos garantes estatales que persigan el fin último de garantizar a toda persona el acceso a la información que promueva la transparencia, la rendición de cuentas y sea incentivada la participación ciudadana en todo el país.

En virtud de lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración

de esta H. Cámara de Senadores:

DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Del Objeto de la ley**

Artículo 1. La presente ley es de orden públicoreglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tiene por objeto proveer lo necesario para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación.

Artículo 2. Toda la información a que se refiere la Ley General y esta ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que éstas señalan.

Artículo 3. Son objetivos de esta ley:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- IV. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho;
- V. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia del ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que

se difunda en los formatos más adecuados para el público al que va dirigida y atendiendo las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región; y

- VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y sanciones que correspondan.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- II. **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto;
- III. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 28, integrada por los sujetos obligados de acuerdo a su normatividad interna.
- I. **Datos abiertos:** Información pública disponible y accesible en formatos reutilizables, que puede utilizarse para cualquier fin y gratuita para toda persona, que tiene las siguientes características:
 - a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.
 - b) Completos: Todos los datos públicos están disponibles. Los datos públicos son aquellos que no están sujetos a las limitaciones legales de privacidad o seguridad.
 - c) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.
 - d) Oportunos: Los datos se publican tan pronto como sea necesario para preservar su valor. El tiempo razonable depende de la naturaleza del conjunto de datos.
 - e) Primarios: Los datos se publican tal como fueron recolectados de la fuente, con el nivel de desagregación más fino posible, no en forma agregada o modificada.
 - f) Sistematizados: Los datos están estructurados razonablemente para permitir su procesamiento automático.
 - g) Sin propietarios: Los datos están disponibles en un formato sobre el que ninguna entidad tiene el control exclusivo.
 - h) Sin licencia: Los datos no están sujetos a ninguna regulación de derechos de autor, patente, marca registrada o regulaciones comerciales. Las restricciones de privacidad o seguridad se pueden permitir cuando sea indicado por las leyes.
- IV. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
- V. **Días:** Días hábiles;
- VI. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- VII. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- VIII. **Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que permite su procesamiento y acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

- IX. **Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- X. **Instituto:** El Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XI. **Ley:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XII. **Ley General:** La Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública;
- XIII. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a la que se refiere el artículo 48 de la Ley General.
- XIV. **Reglamentos:** Los Reglamentos que en el ámbito de su competencia emitan los sujetos obligados correspondientes con el fin de proveer internamente la exacta observancia de la Ley General y la presente ley.
- XV. **Servidores públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- XVI. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales a que hace referencia la Ley General; y
- XVII. **Versión pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 5. La presente ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, bases y procedimientos señalados en la Ley General.

Artículo 6. En la interpretación de esta ley y de sus Reglamentos deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

CAPÍTULO II

De los Sujetos Obligados

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

Artículo 8. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente ley y serán acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 10. Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

- II. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- III. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- IV. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- V. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Promover la generación, documentación, y publicación de la información en formatos abiertos;
- VII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VIII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine;
- IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;
- X. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar el derecho de acceso a la información;
- XI. Cumplir con las resoluciones y recomendaciones emitidas por el Instituto;
- XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XIII. Difundir proactivamente información de interés público; y
- XIV. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I Del Instituto

Artículo 11. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito de la Federación, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como por lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. El Instituto estará integrado por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Artículo 13. Los comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 14. El Congreso de la Unión deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente ley. El Instituto contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 15. Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 16. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados.

El Comisionado Presidente será elegido mediante sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.

Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Presidente el Comisionado que obtenga la mayoría de los votos.

Artículo 17. El Pleno del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo,

transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El Pleno es la autoridad frente a los comisionados en su conjunto y en lo particular, y sus resoluciones son obligatorias para éstos, sean ausentes o disidentes al momento de tomarlas. Tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada.

Artículo 18. El Pleno funcionará en sesiones públicas que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente, de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por el Comisionado Presidente o por al menos tres comisionados, quienes se asegurarán que todos los comisionados sean debidamente notificados, harán explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.

Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los expedientes y las actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.

Artículo 19. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer los recursos de revisión interpuestos por los particulares, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente ley;
- II. Imponer las medidas de apremio y las sanciones previstas en el Título Quinto de la presente ley;
- III. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional y la normatividad en la materia.
- IV. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal.
- V. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación.
- VI. Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información.
- VII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a la condiciones económicas, sociales y culturales del país;
- VIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
- IX. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- X. Promover la igualdad sustantiva;
- XI. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información así como en los medios de impugnación se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua.
- XII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;

- XIII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley;
- XIV. Imponer las medidas de apremio y sanciones sobre la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, la presente ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XV. Vigilar el cumplimiento de la Ley General y de la presente ley y en caso de incumplimiento, emitir las recomendaciones necesarias;
- XVI. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; y
- XVII. Las demás que les confieran la Ley General, esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con el Capítulo II del Título III, de la Ley General.

Artículo 21. El Instituto propondrá e incluirá políticas de apertura gubernamental en el ámbito federal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título III, de la Ley General.

Artículo 22. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:

- I. Pleno;
- II. Comisionado Presidente;
- III. Comisionados;
- IV. Oficialía Mayor;
- V. Secretaría General;
- VI. Secretaría de Acceso a la Información;
- VII. Secretaría Protección de Datos Personales;
- VIII. Direcciones Generales:
 - IX. Dirección General de Administración,
 - X. Dirección General de Análisis Normativo y Evaluación de la Información,
 - XI. Dirección General de Asuntos Internacionales,
 - XII. Dirección General de Asuntos Jurídicos,
 - XIII. Dirección General de Autorregulación,
 - XIV. Dirección General de Capacitación, Promoción y Relaciones Institucionales,
 - XV. Dirección General de Comunicación Social y Difusión,
 - XVI. Dirección General de Coordinación de Políticas de Acceso,
 - XVII. Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal,
 - XVIII. Dirección General de Gestión de la Información y Estudios,
 - XIX. Dirección General de Normatividad, Consulta y Atención Regional,
 - XX. Dirección General de Sustanciación y Sanción,
 - XXI. Dirección General de Tecnologías de la Información, y
 - XXII. Dirección General de Verificación.
- XXIII. Secretaría Técnica del Pleno, y
- XXIV. Las demás unidades y personal técnico y administrativo que autorice el Pleno del Instituto a propuesta del Comisionado Presidente, de acuerdo con su presupuesto.

El Instituto contará con una Contraloría, cuyo Titular será designado por el Pleno del Instituto,

quien ejercerá las facultades que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 23. El Pleno integrará las comisiones permanentes y temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, que serán presididas por un Comisionado.

Todas las comisiones se integrarán por tres Comisionados; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, el Oficial Mayor, el Secretario General, los Secretarios de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y los Directores Generales.

Capítulo II Del Consejo Consultivo

Artículo 24. El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros honoríficos que durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección.

Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta ley, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente del Instituto notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores. Esta designación será por un periodo completo.

Artículo 25. Consejo Consultivo del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
- II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- III. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, y
- V. Opinar sobre el tratamiento de casos relevantes;
- VI. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los organismos;
- VII. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; y
- VIII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales; y
- IX. Las que deriven de la Ley General.

Las opiniones que emita el Consejo serán públicas.

Artículo 26. El Instituto rendirá anualmente un informe público al H. Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan los sujetos obligados en el ámbito federal y los organismos garantes de las Entidades Federativas, en el cual se incluirá, al

menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Capítulo III **Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia**

Artículo 27. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículos 33, 34 y 35 de esta ley, así como el Título Quinto de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Solicitar al organismo garante competente, la ampliación del plazo para dar respuesta a la que se refiere el artículo 83 de esta ley;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;
- XI. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;
- XII. En su caso hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XIII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.

En el caso de que se presenten solicitudes de acceso a la información en lenguas indígenas, los sujetos obligados deberán promover acuerdos con la institución pública que pudiera auxiliarles a entregar la respuesta a la solicitud en la lengua indígena correspondiente.

Artículo 28. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que ordene al servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 29. En cada sujeto obligado, según corresponda, se integrará un Comité de Transparencia con los siguientes servidores públicos:

- I. El titular de la Unidad de Transparencia, quien presidirá el Comité;
- II. El designado por el titular del sujeto obligado; y
- III. El responsable del área coordinadora de archivos.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Las sesiones del Comité se realizarán previa convocatoria a los integrantes.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, ni podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Artículo 30. Cada Comité de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información y de protección de datos personales;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban de tener;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a la unidad de transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, para todos los servidores públicos del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; y
- VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 52 de esta ley.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

TÍTULO TERCERO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados

Artículo 31. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información señalada en el Título Quinto de la Ley General.

Artículo 32. Además de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Federal deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información en materia de política exterior:

- I. La datos estadísticos que permitan a la ciudadanía conocer:
 - a. Las políticas y su avance sobre protección a los mexicanos en el exterior;
 - b. El registro de los trámites consulares;
 - c. Los procesos de nacionalidad y naturalización;
 - d. El registro de las licencias y autorizaciones concedidas para la adquisición del dominio de tierras, aguas y sus accesiones mexicanas; de las concesiones y contratos para intervenir en la explotación de recursos naturales, y de los permisos para adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;
 - e. Los procesos de extradición;
- II. Los tratados internacionales firmados y/o ratificados por México, así como los avances en su cumplimiento, y en su caso, los informes de los mecanismos de revisión de implementación;
- III. La adopción, firma y entrada en vigor de Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas de los que México participe y esté en proceso de ser parte;
- IV. Las sentencias que emitan órganos judiciales internacionales en los que México haya sido parte o intervenido;
- V. Las candidaturas o cargos asumidos en organismos internacionales, así como el informe de su desempeño;
- VI. Los votos, declaraciones, posicionamientos e iniciativas emitidos en el seno de organismos y mecanismos multilaterales;
- VII. Las declaraciones y resoluciones adoptadas por los organismos internacionales y mecanismos multilaterales que sean de interés para México en los organismos internacionales, así como la postura tomada durante la adopción;
- VIII. Los informes presentados por el Estado mexicano en los organismos internacionales y mecanismos multilaterales;
- IX. Los informes sobre las labores en el marco de la participación en Operaciones de Mantenimiento de la Paz; y
- X. Los compromisos y acciones que en el marco de la cooperación internacional el Estado mexicano realice.

Artículo 33. Además de lo señalado en el artículo 31, los órganos autónomos en el ámbito federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El Banco de México:

- a) La información sobre la estadística de la política monetaria, emisión de billetes y acuñación de moneda metálica;
- b) El informe de los créditos otorgados al Gobierno Federal;
- c) El listado de las aportaciones realizadas a organismos financieros internacionales;
- d) El listado de financiamientos otorgados a las instituciones de crédito;
- e) El importe de la reserva de activos internacionales y la fórmula para determinar el monto de la reserva, y
- f) La relación de sanciones impuestas por infracciones a las leyes que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión para lo cual deberán señalar el nombre, denominación o razón social del infractor así como el tipo de sanción impuesta y, en su caso, el monto, además el estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo;
- g) La información sobre las operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y
- h) Los informes trimestrales y las proyecciones sobre inflación.

II. La Comisión Federal de Competencia Económica:

- a) Las actas de las sesiones del Pleno;
- b) Las actas de las reuniones con los entes regulados;
- c) La versión pública de las entrevistas que lleven a cabo los comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia;
- d) Los dictámenes, opiniones, instrucciones, aprobaciones y estudios emitidos en cumplimiento de sus atribuciones;
- e) La totalidad de las resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Las votaciones, votos particulares y excusas de los comisionados;
- g) El listado de los asuntos en trámite pendientes por resolver por parte del pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- h) La lista de notificaciones realizadas a los sujetos regulados;
- i) El listado de los compromisos que hayan manifestado los agentes económicos para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente;
- j) El listado de las sanciones que al efecto imponga por infracciones a las leyes que regulan a las entidades y personas sujetas a su supervisión, o a las disposiciones que emanen de ellas;
- k) Las denuncias y querellas que haya presentado la Comisión ante el ministerio público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica de que tenga conocimiento;
- l) Los criterios técnicos, previa consulta pública, en materia de competencia económica;
- m) Las propuestas presentadas por terceros mediante la consulta pública sobre la expedición de disposiciones regulatorias;
- n) Las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión en el periodo respectivo;
- o) Los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización,

- desregulación o modificación normativa; y
- p) El listado de obligaciones impuestas a los sujetos regulados.

III. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:

- a) Los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza;
- b) Los resultados de la medición de la pobreza en México, a nivel nacional, estatal y municipal, así como su desglose por año;
- c) Las metodologías de evaluación sobre la política y los programas de desarrollo social;
- d) El listado de organismos evaluadores independientes;
- e) La valoración del desempeño de los Programas de Desarrollo Social a Nivel Federal;
- f) El Inventario de Programas y Acciones Federales de Desarrollo Social; y
- g) Los Indicadores CONEVAL de Resultados de los programas sociales, así como la matriz que los contiene.

IV. La Fiscalía General de la República publicará la información estadísticas en las siguientes materias:

- a) Incidencia delictiva;
- b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y
- c) Número de órdenes de presentación, aprensión y de cateo emitidas.

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones:

- a) Las actas de las sesiones del Pleno;
- b) Las grabaciones y versiones estenográficas de las sesiones del Pleno y, en su caso, la versión pública;
- c) Las actas de las reuniones con los entes regulados;
- d) El registro o la versión pública, en su caso, de las entrevistas que lleven a cabo los comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia;
- e) Los formatos para participación de consultas públicas, el calendario de consultas a realizar, los resultados y las respuestas dadas a comentarios, opiniones y manifestaciones recibidas;
- f) El avance de los objetivos de la política de inclusión digital universal y cobertura universal;
- g) Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública;
- h) La información sobre la reserva del espacio radioeléctrico y el dividendo digital destinado para concesión social;

- i) La información que integra el Registro Público de Telecomunicaciones;
- j) El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencia;
- k) Las tarifas de los servicios al público y los análisis regulatorios de las mismas;
- l) Las obligaciones específicas para los agentes preponderantes o con poder sustancial que se hayan determinado, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;
- m) Las versiones públicas de los convenios de interconexión de los concesionarios;
- n) Las opiniones técnicas sobre el otorgamiento, prórroga y revocación de concesiones en materia de telecomunicación y radiodifusión;
- o) Los recursos orbitales obtenidos en favor del Estado mexicano;
- p) Las sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o por incumplimiento a los títulos de concesión y su cumplimiento;
- q) Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo;
- r) Los modelos de costos que aplique para resolver desacuerdos en materia de tarifas correspondientes a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.
- s) En materia de competencia económica en el sector de las telecomunicaciones las obligaciones previstas en los incisos h), i), j), k), l), m), n) y o) de la fracción II del presente artículo; y
- t) El listado de obligaciones impuestas a los sujetos regulados.

VI. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

- a) El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- b) El Programa Nacional de Estadística y Geografía;
- c) El Programa Anual de Estadística y Geografía;
- d) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;
- e) El catálogo nacional de indicadores;
- f) El anuario estadístico geográfico;
- g) El catálogo de claves de áreas geoestadísticas estatales, municipales y localidades;
- h) Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;
- i) Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a través de tabulados y elementos gráficos;
- j) Las clasificaciones, catálogos, cuestionarios;
- k) Las metodologías, documentos técnicos y proyectos estadísticos;
- l) Los censos, encuestas, conteos de población, microdatos y macrodatos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados; y
- m) La información nacional, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente, normas técnicas.

VII. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

- a) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional;
- b) Los bancos de datos;
- c) El catálogo de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías

- culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, así como su implementación;
- d) El diseño de las políticas, los programas; el avance de implementación; los resultados de las evaluaciones de personas, de instituciones y del Sistema Educativo en su conjunto. La publicación de estas evaluaciones se desagregará considerando los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje;
 - e) Las recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;
 - f) El grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;
 - g) La información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;
 - h) La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro; certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento;
 - i) Los criterios que orienten al diseño y la interpretación de las evaluaciones;
 - j) Las opiniones del Sistema Nacional de Evaluación Educativa sobre los informes del Ejecutivo Federal;
 - k) Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio;
 - l) Los estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa; y
 - m) Los mecanismos de rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 34. Además de lo señalado en el artículo 32, las autoridades, entidades, órganos y organismos en materia energética a nivel federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:
 - a) La política, medidas, lineamientos técnicos, estándares, código de conducta, monitoreo, prevención, verificación, evaluación y plan general de capacitación y entrenamiento de seguridad industrial, seguridad operativa, protección al medio ambiente e impacto ambiental;
 - b) Los planes, lineamientos y procedimientos para prevenir y atender situaciones de emergencia;
 - c) Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental, de todos los proyectos de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y transformación de hidrocarburos, incluyendo los anexos;
 - d) Las autorizaciones de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución;
 - e) Las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial;
 - f) El registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas

destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final.

- g) Las disposiciones para los asignatarios, permisionarios y contratistas;
- h) Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;
- i) Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente, flora, fauna y protección de suelos y aguas;
- j) Las coberturas financieras;
- k) El informe del estado que guarda la Integridad física y operativa de las instalaciones de los asignatarios, permisionarios y concesionarios;
- l) Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del sector que emitan contaminantes atmosféricos.
- m) Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del sector.
- n) Los eventos en que participaron los servidores públicos y comisionados de empresas reguladas o terceros relacionados con las mismas;
- o) El pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus atribuciones o funciones.
- p) Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos, y
- q) Los registros de las audiencias y entrevistas celebradas, que deberán contener, al menos, el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de la audiencia, los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados;
- r) Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los químicos utilizados en el fluido de fracturación por pozo; y
- s) Los volúmenes de agua de desecho recuperada por pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo.

II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- a) Información estadística sobre la producción, importación y exportación de hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;
- b) Los criterios para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado;
- c) La relación entre producción de hidrocarburos y reservas totales, los recursos contingentes y prospectivos;
- d) La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en todo el territorio nacional , terrestre y marino;
- e) La información relativa a los contratos y licencias para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos o licencias , el número de los contratos que se encuentran
- f) La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los

- contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato o asignación; y
- g) Los criterios para autorizar la celebración de alianzas o asociaciones, rescindir contratos y definir conflictos de interés.

III. La Comisión Reguladora de Energía:

- a) El volumen de gas natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural; y el volumen de gas importado,
- b) Lista de los permisionados que importen gas y el destino de su comercialización;
- c) Volumen de gas importado, el permisionario encargado de la misma y su destino;
- d) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de sistemas integrados;
- e) La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los permisionarios;
- f) Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional;
- g) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de Sistemas Integrados; y
- h) Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica.

IV. Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética:

- a) Los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan para financiar su presupuesto y el destino de los recursos obtenidos; y
- b) Los códigos de conducta.

V. Las empresas productivas del Estado, sus filiales y subsidiarias:

- a) La información relacionada con el procedimiento y la designación de los consejeros y administradores de las filiales y subsidiarias;
- b) Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión o Petróleos Mexicanos, así como sus empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto;
- c) La versión pública de su Plan de Negocios;
- d) Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral; los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados; los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración; los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales, y los montos erogados en el trimestre sobre cada uno de los conceptos descritos anteriormente;
- e) Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades;
- f) Los estándares, funciones, responsabilidades y encargados de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, así como la información que comprende el artículo 13 de la Agencia;
- g) Respecto de las filiales:

1. Las inversiones realizadas por parte de la empresa productiva o sus subsidiarias;
 2. El monto de las utilidades y dividendos recibidos; y
 3. Las actas constitutivas y actas de las reuniones de consejo en las que participan, sin importar su participación accionaria.
- a) La deuda que adquieran las empresas productivas del estado.
- VI. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, deberá poner a disposición del público y actualizar las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; el monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, y el monto de los gastos cubiertos al comercializador del Fondo a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.
- VII. La Secretaría de Energía, como cabeza del sector:
- a) Los informes y documentos sobre los procedimientos para usar, gozar, afectar o adquirir terrenos, bienes o derechos relacionados a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;
 - b) Los criterios para establecer zonas de salvaguarda, unificar campos o yacimientos;
 - c) La información relativa a la consulta a las comunidades, sus resultados, etapas y participantes respecto a las áreas estratégicas;
 - d) Los criterios para autorizar la migración de asignaciones a contratos; y
 - e) Los criterios técnicos aportados a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la definición de empresas que se aliarán o asociarán con las empresas productivas del Estado.

En los proyectos que afecten potencialmente a comunidades indígenas, se procurará publicar la información traducida a la lengua o lenguas indígenas correspondientes.

Artículo 35. Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título V de la Ley General.

Capítulo II

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 36. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta ley y la Ley General.

Artículo 37. Las acciones de vigilancia a que se refiere este capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.

Artículo 38. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta ley y la Ley General, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.

La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a diez días;
- III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;
- IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo; si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.
- V. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.
- VI. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a tres días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.

Capítulo III

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 39. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en esta ley y la Ley General.

Artículo 40. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- II. Informe del sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 41. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo y, en caso necesario, el fundamento legal que se considere que se dejó de observar;
- III. El denunciante podrá adjuntar al escrito de denuncia los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se

señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y

V. El nombre del denunciante.

Artículo 42. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

- a) A través de la Plataforma Nacional de Información, presentando en el apartado de “denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia;
- b) Por correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto según corresponda.

Artículo 43. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta ley.

Artículo 44. El Instituto resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 45. El Instituto, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 46. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto deberá realizar las diligencias o verificaciones que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 47. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

Artículo 48. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de

amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de diez días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 49. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 50. En caso de que el Instituto, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a tres días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

TITULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De la clasificación de la información.

Artículo 51. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General.

Artículo 52. La información pública puede clasificarse como reservada cuando su publicidad afecte el interés público o un interés legítimo de seguridad nacional y como confidencial cuando esté relacionada con datos personales.

El Comité de Transparencia será responsable de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información a propuesta del titular del área del sujeto obligado que corresponda de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

La información clasificada como reservada según el artículo **113** de la ley general, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Capítulo VII

Protección de datos personales

Artículo 53. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 54. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de particulares.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I De la solicitud de acceso a la información

Artículo 55. Cualquier persona o su representante podrá presentar ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Información, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente, vía telefónica o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, una solicitud de acceso a la información. La solicitud deberá contener:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser

verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

La información de la fracción I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 56. La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término de hasta diez días indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o, bien, precise uno o varios requerimientos de información cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 62 de la presente ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 57. Las unidades de transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de transparencia deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente.

Si la solicitud es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 58. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 59. De manera excepcional, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamientos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrán a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso aporte el solicitante.

Artículo 60. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 61. La unidad de transparencia turnará la solicitud al área que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo de reproducción, envío o certificación, en su caso.

Las áreas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas, así como la motivación y fundamentación de la clasificación.

Artículo 62. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 63. Los Reglamentos establecerán el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información de conformidad con lo señalado en la Ley General y la presente ley.

Artículo 64. En caso de que el titular del área haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:

- I. Confirma la clasificación,
- II. Modifica la clasificación y otorga total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en el área correspondiente. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 62. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Artículo 65. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Ordenará que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia,
- III. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 66. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Capítulo II De las cuotas de Acceso

Artículo 67. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de cincuenta hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

La normatividad que establezca los costos de reproducción y certificación, para efectos de acceso a la información, deberá considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el

ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Capítulo III **Del recurso de revisión ante el Instituto**

Artículo 68. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, está deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 69. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado,
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud,
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información,
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.

Artículo 70. El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 72, y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 71. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el artículo 62, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este Artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de los sujetos obligados de entregar la información conforme a lo señalado en la Ley General.

Artículo 72. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre,
- VI. Las razones o motivos de inconformidad,
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 73. El Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento.
- II. Admitido el recurso de revisión, el comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

- V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;
- VII. El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, y
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 74. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de diez días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 75. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 76. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera por ser violaciones graves a Derechos Humanos o delitos de lesa humanidad.

Artículo 77. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información o quince en el caso de que se instruya la generación de la misma. Excepcionalmente, el Instituto previa fundamentación y motivación podrán ampliar estos plazos en la misma cantidad cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 78. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Las medidas de apremio y sanciones deberán establecerse en la resolución para garantizar su cumplimiento.

Artículo 79. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 68 de la presente ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 69 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 70 de la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar una expresión documental, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 80. El recurso será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.

La causal a la que se refiere la fracción II del presente artículo aplicará sólo mediante consentimiento expreso de conformidad por parte del recurrente de la información solicitada.

Artículo 81. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para los sujetos obligados. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará

de conformidad con los protocolos previamente establecidos para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 82. Transcurrido un año de que el Instituto expidió una resolución que confirme la decisión de un Comité, el particular afectado podrá solicitar ante el mismo Instituto que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles.

Capítulo IV Del cumplimiento

Artículo 83. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes.

Artículo 84. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 85. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a tres días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento,
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el Título Quinto.

Los sujetos obligados indirectos deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que les otorgó los recursos públicos o la atribución para ejercer actos de autoridad, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 86. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los organismos garantes, y considerados en las evaluaciones que realicen estos.

La multa no procederá en contra de servidores públicos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo **89**, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 87. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 88. Las medidas de apremio a que se refiere el presente capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 89. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de

- transparencia previstas en la presente ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente ley;
 - IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente la información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
 - V. Entregar información incompleta o en una modalidad de envío o de entrega diferente al responder solicitudes de acceso a la información, sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta ley;
 - VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente ley;
 - VII. Declarar la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad;
 - VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
 - IX. No documentar el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
 - X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
 - XI. Denegar información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
 - XII. Clasificar información con el carácter de reservada sin que se cumplan las características señaladas en la presente ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;
 - XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
 - XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente ley, emitidos por los organismos garantes; o
 - XV. No acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 90. Las conductas a que se refiere este Capítulo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley serán sancionadas por el Instituto y, en su caso, dará vista a la autoridad competente para que aplique la sanción.

Para la determinación de las responsabilidades y aplicación de sanciones a las que se refiere este capítulo, el Instituto deberá ceñirse al procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 91. El Instituto, al sancionar las conductas que el artículo 90 de la presente ley dispone, podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación pública;
- III. Suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos;
La suspensión en ningún caso podrá ser menor de tres días ni mayor de seis meses; y
- IV. Destitución o separación del cargo, por extinción de la relación laboral.

Artículo 92. El Instituto, al imponer una sanción, deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad del servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de estas obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 93. Las responsabilidades administrativas que se generen con motivo del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Capítulo, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 94. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 95. No podrán ser sancionados o perseguidos en términos de ésta ley, los servidores públicos por la divulgación de información clasificada como reservada, cuando actuando de buena fe, revele información sobre violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad, o el medio ambiente, violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

Para determinar la responsabilidad del servidor público denunciante, el Instituto, en coordinación con la autoridad competente, deberá determinar el estado de necesidad y se deberá ponderar la proporcionalidad entre el beneficio social y el daño inminente, presente, probable y específico que genera la publicidad de la información.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En tanto no se expida la legislación en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

Tercero. La publicación de la información a que se refiere el Título Tercero deberá completarse y será exigible dentro de un año después de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Los sujetos obligados correspondientes deberán expedir o modificar sus reglamentos y normatividad interna a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Decreto. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los recursos de revisión que se presenten sobre los nuevos sujetos obligados sobre los que no tenía competencia de conformidad con la presente ley.

Quinto. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto se sustanciarán ante el Instituto conforme a la normatividad vigente al momento de la solicitud de información.

Sexto. El Instituto expedirá su reglamento interior dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. La designación de los Consejeros que integrarán el Consejo Consultivo del Instituto será realizada a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los consejeros en los primeros nombramientos, el Senado de la República especificará el período de ejercicio para cada consejero tomando en consideración lo siguiente:

- a) Nombrará a 3 consejeros, cuyo mandato concluirá el 1o de septiembre de 2019.
- b) Nombrará a 3 consejeros, cuyo mandato concluirá el 1o de septiembre de 2021.
- c) Nombrará a 3 consejeros, cuyo mandato concluirá el 1o de septiembre de 2023.
- d) Nombrará a 1 consejero, cuyo mandato concluirá el 1o de septiembre de 2024.